

Santiago, nueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N°9392-2025, sobre tercería de dominio, recurre de casación en el fondo la abogada Patricia Jara Rojas en representación de la tercerista Elizabeth Maritza Aguila Sánchez, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, que confirmó la resolución de primer grado de tres de febrero de dos mil veinticinco, por la que el Juzgado de Garantía de Punta Arenas rechazó la referida tercería, ordenando proseguir con la sustanciación del procedimiento de cumplimiento incidental de la condena civil inserta en sentencia criminal pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas.

Declarado admisible el recurso de casación, se trajeron los autos en relación por decreto de once de abril de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para una correcta inteligencia del asunto sometido a conocimiento de esta Corte Suprema, se hará una breve síntesis de aquellos antecedentes fácticos y jurídicos que resultan indispensables tener presente al instante de resolver el arbitrio promovido por la recurrente y que son los siguientes:

A) El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas condenó a José Eladio Soto Diaz, junto a otro coimputado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor de estafa reiterada, en perjuicio de los querellantes Transportes Marítimos Vía Australis S.A., Transportes Marítimos Geo Australis S.A., y Navarino Administradora de Naves S.A., ilícito cometido entre noviembre del año dos mil trece y mayo de dos mil dieciocho.

El referido fallo acogió la demanda civil interpuesta por los querellantes, ordenando pagar solidariamente a los dos condenados, por concepto de daño emergente, cuantiosas sumas de dinero.

B) El treinta de marzo de dos mil veintitrés los querellantes solicitaron el cumplimiento incidental de la condena civil establecida en la sentencia que precede, petición que fue acogida a tramitación por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

C) El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés el tribunal a cargo de la ejecución accedió a trabar embargo sobre el inmueble inscrito a fojas 1329 vuelta, número 2.315, del Registro de Propiedad del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Punta Arenas, ordenando notificar por cédula al condenado José Eladio Soto Díaz y a su apoderado judicial.

D) El referido inmueble fue adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre José Eladio Soto Díaz y su cónyuge Elizabeth Maritza Águila Sánchez, quienes contrajeron matrimonio en el año mil novecientos noventa.

E) El catorce de octubre de dos mil veintitrés, Elizabeth Maritza Águila Sánchez interpuso tercería de dominio respecto de la vivienda descrita en la letra c), alegando propiedad exclusiva sobre el referido bien, ya que se encuentra inscrito a su nombre, en virtud de la celebración de un pacto de sustitución de régimen patrimonial de treinta de agosto de dos mil diecisiete. En concreto, mediante el citado acto jurídico se pactó el régimen de separación total de bienes y, como consecuencia de ello, se liquidó la sociedad conyugal, adjudicando a la tercerista el dominio del inmueble embargado. Asimismo, se expresó que la escritura pública de sustitución del régimen patrimonial matrimonial y liquidación de sociedad conyugal fue subinscrita al margen de la inscripción matrimonial.

F) El veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se suscribió una escritura pública de declaración, rectificación y complementación, atendido que el



Conservador de Bienes Raíces de la ciudad no practicó las inscripciones correspondientes, debido a un error en el fraccionamiento y singularización del inmueble adjudicado. En razón de ello, el siete de agosto de dos mil dieciocho se procede a inscribir la adjudicación del bien raíz objeto del embargo a nombre de la tercerista.

G) Por sentencia de tres de febrero de dos mil veinticinco el Juzgado de Garantía de Punta Arenas rechazó la tercería de dominio, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de la ciudad por resolución de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, pronunciamiento que fue impugnado de casación en el fondo por la tercerista de dominio.

SEGUNDO: Que, el recurso de casación en el fondo denunció infringidos los artículos 1725 N°5, 1750, 1740 N°2 y N°3 y, particularmente, el inciso segundo del artículo 1723, todos del Código Civil. Así, se acusa que los pronunciamientos de primera y segunda instancia interpretaron erróneamente que el pacto de separación de bienes era inoponible a los querellantes, con lo cual inaplicaron lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 1723 del Código Civil.

En esa ilación, la recurrente sostiene que el artículo en comento aplica únicamente a las deudas sociales adquiridas durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, mas no aquellas obligaciones personales futuras, esto es, las contraídas por los cónyuges con posterioridad a su disolución. Es por ello que el ejecutado debe de responder con sus propios bienes en el pago de la obligación plasmada en el fallo condenatorio, dentro de los cuales no se encuentra el inmueble embargado, cuya propiedad pertenece a la tercerista de dominio.

En función de lo expuesto, la recurrente pide invalidar la resolución de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y en su reemplazo dictar una sentencia que acoja la tercería de dominio, con costas.

TERCERO: Que, para los efectos de resolver el arbitrio de nulidad sustancial enderezado, es menester tener presente que al tenor de lo consignado en las letras a), e) y f) del basamento primero de esta sentencia, es posible colegir que durante el periodo en que José Eladio Soto Díaz perpetró los ilícitos de estafa en perjuicio de las sociedades querellantes, se encontraba vigente la sociedad conyugal habida entre el citado condenado y la tercerista de dominio, quien sólo pasó a tener la propiedad del inmueble en agosto de dos mil dieciocho.

A su turno, también resultó acreditado que el inmueble embargado fue adquirido a título oneroso durante la vigencia de la aludida sociedad conyugal.

CUARTO: Que asentado lo anterior, es necesario consignar que yerra la recurrente de casación cuando interpreta que la obligación contraída por su cónyuge para con las querellantes surgió con posterioridad a la disolución del régimen de sociedad conyugal, buscando plantear que la obligación de indemnizar vino a nacer recién con la ejecutoriedad del fallo condenatorio establecido en la letra a) del considerando primero de esta sentencia. Por el contrario, el artículo 1437 del Código Civil prescribe que: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”.

Como se advierte del precepto transcrito, el legislador del ramo estableció un conjunto de fuentes generadoras de obligaciones, dentro de las que se encuentra la ejecución de un hecho dañoso proveniente de la comisión de un delito, variable que aplica precisamente al caso en estudio.

Bajo esa lógica, el nacimiento de la obligación de indemnizar contraída por el marido de la tercerista se produjo desde la comisión del hecho dañoso,

es decir, durante el periodo en que se cometieron los actos defraudatorios.

QUINTO: Que, por otro lado, la importancia que reviste la sentencia definitiva condenatoria por el delito de estafa trasunta en que ésta vino a otorgar certeza respecto del marco temporal de comisión delictiva. Empero, en caso alguno el citado dictamen vino a crear la obligación de indemnizar, debido a que, como se dijo previamente, ella se remonta al espacio temporal en que se perpetró la defraudación. Esto es así, por cuanto la sanción civil inserta en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas únicamente declaró la responsabilidad civil de indemnizar de los imputados a consecuencia de débitos generados entre noviembre del año dos mil trece y mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO: Que, como consecuencia de lo recién expuesto, las obligaciones civiles derivadas de la comisión del delito de estafa, por el que resultó condenado José Eladio Soto Díaz, nacieron durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre éste y la tercerista de dominio. Este antecedente cobra relevancia al alero de lo dispuesto en el artículo 1740 numeral 3 del Código Civil, disposición que contempla que la sociedad conyugal resulta obligada al pago de las deudas personales de cada uno de los cónyuges, carácter que indudablemente se atribuye a aquellas obligaciones que emanan, entre múltiples variables, a las que provienen de la responsabilidad penal de alguno de ellos, tal como sucede en la especie, según fue descrito en la letra a) del basamento primero de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que a su tiempo, el artículo 1723 del código sustantivo consagra que el pacto de separación total de bienes, acordado entre los cónyuges en reemplazo de la sociedad conyugal, "no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer". Como se aprecia, el precepto en comento consagra el instituto de la inoponibilidad en clara señal de protección de los derechos de terceros acreedores respecto de las deudas contraídas por los cónyuges durante la

vigencia de la sociedad conyugal, en términos de no empecerles a aquéllos ni a sus acreencias la sustitución del mentado régimen por el de separación total de bienes.

En ese contexto, si se traslada el contenido de la norma analizada a lo acontecido en el caso concreto, se advertirá que conforme lo indicado en la letra e) del considerando primero de este fallo, el pacto de separación total de bienes fue celebrado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos ilícitos ejecutados por el marido. De esta forma, cobra pleno vigor lo dispuesto en el artículo 1723 inciso segundo del Código Civil, circunstancia que valida tanto la persecución del crédito de los querellantes en el inmueble objeto de la tercería, así como el embargo trabado sobre el mismo por orden del tribunal a cargo de la ejecución de la condena civil.

OCTAVO: Que, en síntesis, al tenor de las reflexiones estampadas precedentemente, esta Corte Suprema observa que las resoluciones dictadas en primera y segunda instancia efectuaron una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso en examen para desestimar la tercería de dominio promovida por Elizabeth Maritza Aguila Sánchez, razones todas que conducirán al rechazo del recurso de casación en el fondo impetrado por ésta.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1437, 1723 inciso segundo y 1740, todos del Código Civil y artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Patricia Jara Rojas en representación de Elizabeth Maritza Aguila Sánchez, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en el ingreso Rol N°53-2025.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Gajardo.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N°9392-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





En Santiago, a nueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

